

"Estoy consciente de mi responsabilidad en este asunto, ya que considero como mi deber en base a mi posición dentro del Ministerio a no dejar pasar ninguna anomalía que sea cometida corrijo conocida por mí, cometí, este desliz, al considerar la situación apurada de la señorita SAMUDIO, quién me solicitó, no conversara con nadie al respecto y que por favor, no la pusiera en evidencia, es correcto de su parte al afirmar que yo no debí permitir esto sino por el contrario dar parte a mis Superiores de lo que pasaba, por ello me considero responsable de esta anomalía, únicamente que mediaba ningún compromiso de recibir yo parte de ese dinero porque mi situación económica aunque apretada se ve aliviada por los ingresos no mayores de B/.150.00 balboas mensuales que recibo como contador de ciertas personas, por ello no consideré ni esperé recibir dineros como participación de este asunto, a la señorita SAMUDIO siempre la considere como una buena... empleada, solo que un poquito rebelde para recibir órdenes, dado su temperamento nervioso, porque siempre atravesaba.— A pesar de que la señorita SAMUDIO DIAZ, me acusó ante la Dirección, es decir mi jefe KOURUGLIS de ser demasiado rígido al dirigir el personal siempre pasé por alto sus arranque de genio y quedaba siempre en paz, por ello no considero que me une a ella ninguna situación o sentimiento especial, ya que no es mi tipo y considero a la señorita SAMUDIO DIAZ una niña o persona muy conservadora en el aspecto de las relaciones personales".

b) Las imputaciones que le hace el declarante Donaldo Donas Zepeda al detenido Alfredo Rafael Toro Ortega en el informativo rendido ante el Departamento Nacional de Investigaciones.

c) Que por proveído de fecha 8 de octubre de este año, el funcionario competente ordena que se le impriman los trámites procesales consiguientes y se ratifica sobre todos los informativos recogidos por el Departamento Nacional de Investigaciones.

d) Así lo ratifica en la adición a su informe el funcionario competente, del que se desprende directamente que también lo hace en cuanto al hecho de la detención del imputado Toro Ortega.

Constancias que en conclusión demuestran que se han cumplido a cabalidad todas las exigen-

cias legales que requiere el artículo 2091 del Código Judicial para mantener la detención provisional del sindicado Alfredo Rafael Toro Ortega.

En virtud de las apreciaciones expuestas y de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 46 (de 24 de Noviembre de 1956), al PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del sindicado ALFREDO RAFAEL TORO ORTEGA.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) **Gonzalo Rodríguez y Márquez, Lao Santizo, Ricardo Valdés, Juan Materno Vásquez, Marisol R. de Vásquez, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Américo Rivera; Santander Casis S., Secretario General.**

EL JUEZ 2º MUNICIPAL DE DAVID CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 233 DEL CODIGO CIVIL.

Magistrado Ponente: Ricardo Valdés.

CONTENIDO JURIDICO

- CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- ARTICULO 233, CODIGO CIVIL (REFORMADO POR LA LEY 107 DE 1973.
- CONSTITUCION NACIONAL: ARTS. 54, 89 GRATITUD DE LA EDUCACION. OBLIGACION DEL ESTADO.— EDUCACION BASICA GENERAL.— OBLIGACION DE LOS PADRES.

La gratuidad de la educación, como obligación del Estado, únicamente comprende el pago de los útiles necesarios para el aprendizaje y la exoneración de la matrícula en el primer nivel de enseñanza o educación básica general; dicha gratitud únicamente se extiende a la educación básica general o, lo que es lo mismo, al "primer nivel de enseñanza". La misma no impide el establecimiento de un derecho de matrícula en los niveles no obligatorios, esto es, en los niveles superiores al primer nivel de enseñanza.

Esos límites, en consecuencia, indican que es deber de los padres sufragar, entre otros, los gastos no contemplados en la norma constitucional (artículo 89), verbigracia, gastos de transporte del educando, gastos de alimentación, vestido y vivienda ("útiles necesarios para el aprendizaje"), en todos los niveles superiores al primer nivel, ya que únicamente en ese primer nivel de educación el Estado paga "dichos útiles necesarios para el aprendizaje".

Refuerza lo anterior otra norma de igual jerarquía, el artículo 54 de la Constitución, pues ubica expresamente en los padres la obligación de educar a sus hijos, mandato que no podría cumplirse si los padres no cubren por su cuenta los gastos de educación que el Estado no asume, según los límites que impone el artículo 89, en su definición de "gratitud de la educación". De aquí se deriva también que el hecho de que el artículo 89 de la Constitución Nacional exprese que el primer nivel de enseñanza es obligatorio, no implica un límite a los deberes que el artículo 54 le impone a los padres en materia de educación de sus hijos. O sea, dicho precepto constitucional no ha pretendido significar que la obligación —de los padres de educar a sus hijos, consignada en el artículo 54 de la misma disposición constitucional, termina con el primer nivel de enseñanza. En realidad, el principio de la obligatoriedad de la educación básica general responde solamente a la muy justificada preocupación del Estado de garantizar un mínimo de formación cultural a sus ciudadanos, pero nunca el de limitar su formación cultural hasta ese nivel.

El propio artículo 54 de la Constitución que regula la patria potestad, y dentro de ella la obligación de los padres de educar a los hijos, deja expresamente en manos de la Ley la regulación de la patria potestad "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". Y desde luego que lo mejor para "el interés social y el beneficio de los hijos" es que los propios padres, mientras el Estado no asuma en su totalidad la gratitud de la educación, continúen con esa obligación después de cumplida la mayoría de edad (18), si sus hijos realizan sus estudios "con provecho tanto en el tiempo, como en el rendimiento académico".

Además, esta interpretación es la más congruente con la realidad social que rodea el problema planteado, puesto que, de hecho, tanto cuando la ciudadanía se adquiría a los 21 años como ahora que se adquiere a los 18, los padres continúan sufragando la educación de sus hijos, aún muchas veces con prescindencia del rendimiento de éstos, después que ellos ya han adquirido su ciudadanía.

No está demás señalar que por el hecho de que el artículo 233 del Código Civil exprese que "los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad", ni implica violación de norma constitucional alguna, ni tampoco que realmente tal obligación a favor del alimentista carece de límites. Si fija, sin embargo, límites a la obligación de los padres de educar a sus hijos, no obstante la aparente declaración en contrario de la misma norma, ya que condiciona tal obligación mientras sus hijos cumplan con los siguientes requisitos: si los estudios se realizan a) Con rendimiento académico; y, b) Dentro del tiempo que normalmente se utiliza para agotar tales estudios.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3º de la Ley 107 de 1973.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:—

El Juez Segundo Municipal de David, por la advertencia formulada por el Lic. Efebo Díaz, como apoderado de la parte demandada en proceso de alimento que se ventila en ese Juzgado, ha sometido a esta Superioridad consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, según el texto que tiene actualmente en virtud de su reforma por la Ley 107 de 1973.

Se sostiene en la advertencia que la disposición antes citada viola el artículo 89 de la Constitución Nacional por las siguientes razones:

"En nombre y representación de la parte demandada solicitamos al Tribunal que se sirviera decretar la cesación de la pensión alimenticia que le fue impuesta a cargo de Vallester y a favor del entonces menor de edad Alexis Aizpurúa, por razón de que éste había alcanzado la mayoría de edad el 29 de Abril de este año. Nosotros consideramos que el ciudadano Edwin Alexis Aizpurúa está en facultades mentales, en un estado de salud en condiciones materiales para proporcionarse sus propios alimentos. La prueba de su mayoría consta en el certificado de nacimiento que corre a fojas 182.

Queremos advertir al Tribunal lo siguiente: Estimamos que hay un conflicto entre la Ley y la Constitución en lo que respecta al artículo 233 del Código Civil tal como quedó después de la reforma introducida por la Ley 107 de 1973.

Por lo tanto pedimos al señor Juez que antes de resolver nuestra petición, antes de aplicar el artículo 233 del Código Civil se sirva consultar a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la citada norma. Nosotros sostenemos que el artículo 233 del Código Civil está en pugna con el artículo 89 de la Constitución Nacional. Decimos esto porque el precepto Constitucional en el artículo 89 señala que es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. Si esto es así resulta que la obligatoriedad que se le puede imponer al padre de familia queda circunscrito al primer nivel de enseñanza a la educación básica general. De modo que la educación Universitaria, basándonos en esta norma, no resulta obligatoria para aquellas personas que deban proporcionar educación a sus hijos. Si bien es cierto, que el artículo 233 del Código Civil expresa que los alimentos comprenden la alimentación del alimentista sin límites de edad, tampoco que la ley fundamental de la República, esto es la Constitución en el artículo citado no ofrece la misma amplitud que dá la ley. Como se sabe la ley pertenece a una categoría inferior a la Constitución y debe constreñirse al marco de la Carta Magna. Si la misma Constitución establece que es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general, como podría exigir

este Tribunal una educación Universitaria nuestro representado y a favor del alimentista. Se da aquí pues, una colisión entre la norma contenida en el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional. No corresponde, como se sabe a este Tribunal resolver sobre la Inconstitucionalidad advertida, por lo que solicitamos que se sirva consultar el punto a la Corte Suprema de Justicia antes de dilucidarse la petición que consta a fojas 181 y que hoy reiteramos en esta audiencia.

Al revisar este expediente nos damos cuenta que no consta en él la situación cultural, académica o educativa del alimentista. Es decir no hay prueba de que el alimentista está estudiando ni mucho menos de sus calificaciones o evaluaciones. Sin embargo creemos que una persona que ha llegado a los 21 años de edad ha cursado el primer nivel de enseñanza o ha obtenido una educación básica general."

Acogida la consulta se procedió a solicitar al señor Procurador General de la Nación que emitiera concepto, lo cual absolvió en su Vista Nº 52 de 3 de septiembre de 1974, del modo que sigue:

"Honorable Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

A instancia del Lic. Efebo Díaz, el señor Juez Segundo Municipal de David ha consultado a Vuestra Sala la inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, tal como éste ha quedado después de la reforma introducida por el artículo 3º de la Ley 107 de 1973, aplicada dentro del juicio de alimento propuesto por Elisa Aizpurúa contra Carlos Vallester.

Antes que todo, debo referirme a la terminología empleada por el Tribunal consultante, a foja 3 vuelta, en el sentido de que resolvió **suspender inmediatamente el curso del negocio y someten la Consulta ante la Corte**, lo cual denota un procedimiento incorrecto y violatorio del inciso segundo, numeral 1º, del artículo 188 del C. N., el cual no faculta para suspender el curso del negocio sino, por el contrario, ordena colocarlo en estado de decidir, sin perjuicio de la elevación de la consulta. Es más, la frase utilizada por el Tribunal y que esta contenida en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, fue declarada inconstitucional

mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de julio de 1974.

.....
Según el concepto de la infracción expuesto por el advertidor el artículo 233 del C. C. ha ido mucho más allá de lo establecido por la C. N. desde el momento en que ésta sólo establece como **obligatoria** la educación básica o primaria, mientras que el C. C. hace extensivo el concepto de **obligación** alimenticia hasta la educación universitaria.

Mi criterio jurídico es el de que esta Consulta debe ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia ha dicho claramente que la Consulta solo es viable si entre la materia normada por la Ley y la normada por la C. N., existe identidad precisa, lo cual no se da en el supuesto que estudiamos.

En efecto, el Capítulo Constitucional donde está inserto el artículo 89, se refiere a la Educación; pero a la educación como un servicio público que el Estado debe proveer a todos los ciudadanos tanto como un derecho como un deber. Es decir, si en verdad el Estado está obligado a prestar ese servicio público, el ciudadano también tiene la **obligación de recibirla**, para cuyo fin ha estipulado su gratuidad de manera que el cumplimiento de esa obligación se torne oneroso. Pero esta obligación tampoco es ilimitada en los grados académicos, porque el Estado no puede todavía soportar la carga que representa dar educación ilimitada. Por ello, la restringió a lo que llama 'primer nivel de enseñanza o educación básica general'.

Por su parte, el artículo 233 del Código Civil dispone que los **padres** están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. Claramente se observa que esta es una obligación de los **padres**, que no del **Estado**; que pertenece a los deberes y derechos que engendra la patria potestad. Es más, la materia contenida en el artículo 233, no es otra cosa que el producto de la reserva legal contenida en el artículo 54 de la Constitución, expresivo de que 'la Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos'.

Es evidente, pues, la disparidad de las materias reguladas por la norma superior y por la norma subalterna. Ello impide una confrontación que hipotetice un vicio de inconstitucionalidad.

En base a lo expuesto, solicito que esta Consulta sea rechazada de plano.

Renuncio al resto del término.

Honorables Magistrados.

(fdo.) **Olmedo D. Miranda,**
Procurador General de la Nación"

Evacuado el término señalado para que las partes interesadas presentaran sus alegatos, este negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones:

El señor Procurador General de la Nación, antes de entrar a examinar la consulta, advierte con justa razón que el Juez Municipal consultante incurrió en error al suspender inmediatamente el curso del proceso en virtud de la advertencia mencionada, en lugar de proseguir su tramitación hasta dejarlo en estado de decidir sin perjuicio de elevar la consulta, puesto que tal es el procedimiento a seguir según lo estatuido en el artículo 188 de la Constitución Nacional, y así lo ha señalado la Corte en el fallo que cita, al declarar que era inconstitucional la frase "suspender inmediatamente el curso del negocio", que aparecía en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956.

En relación a la consulta planteada, no obstante que la Corte también comparte el criterio del máximo representante del Ministerio Público en lo atinente a las razones que expone para concluir que no se da la conexión jurídica alegada por el advertiente para sostener la supuesta contradicción entre el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional, por las consideraciones que más adelante se expondrán, no considera que debe ser rechazada de plano como lo solicita, porque en el presente caso es necesario el examen de fondo de la cuestión planteada por dos importantes razones:

1º—Es preciso establecer en forma precisa si conforme al texto o la hipótesis jurídica contenida en cada norma existe o no identidad entre lo estatuido en el artículo 89 de la Constitución Nacional y lo normado en la disposición subalterna tachada de inconstitucionalidad.

2º—El artículo 72 de la Ley 46 de 1956 impone que "en esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

El tenor del artículo tachado de inconstitucionalidad es el siguiente:

"Artículo 3.—El artículo 233 del Código Civil, quedará así:

Artículo 233.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime conveniente para determinar las necesidades del alimentista". (Lo subrayado es de la Corte).

Sostiene el advirtiente que la disposición transcrita viola el artículo 89 de la Constitución, que reza así:

"Artículo 89.—El primer nivel de enseñanza o educación básica general es obligatorio y la educación oficial será impartida en los niveles pre-universitarios gratuitamente, por lo que el Estado proporcionará al educando los útiles necesarios para su aprendizaje en dichos niveles.

La gratuidad de la educación no impide el pago de matrícula en los niveles no obligatorios".

Se aprecia que las normas transcritas contemplan el derecho a recibir la educación desde planos diferentes e imponen obligaciones distintas, que están dirigidas a destinatarios igualmente distintos.

Así vemos que mientras el artículo 89 de la Constitución se refiere a **la obligación del Estado** de garantizar la gratuidad de la educación, el artículo

233 del Código Civil establece la **obligación de los padres** de "sufragar los gastos que demande la educación" de sus hijos, es decir, los gastos de educación que la gratuidad constitucional no cubra.

Esa norma constitucional esclarece el alcance del principio de la gratitud en materia de educación, al señalar expresamente que **la gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general. La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula en los niveles no obligatorios.**

De lo expresado se desprende:

a) Que la gratuidad de la educación, como obligación del Estado, **únicamente** comprende el pago de los útiles necesarios para el aprendizaje y la exoneración de matrícula en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

b) Que la gratuidad de la educación **únicamente** se extiende a la educación básica general o, lo que es lo mismo, al "primer nivel de enseñanza".

c) Que la gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula en los niveles no obligatorios, esto es, en los niveles superiores al primer nivel de enseñanza.

Los límites antes señalados a la gratuidad de la educación indican, en consecuencia, que es deber de los padres sufragar, entre otros, los gastos no contemplados en la norma constitucional comentada, tales como:

a) El pago de cosas distintas a los "útiles necesarios para el aprendizaje", como serían en algunos casos los gastos de transporte de educando y en todos los casos los gastos de alimentación, vestido y vivienda.

b) El pago de los "útiles necesarios para su aprendizaje" en todos los niveles superiores al primer nivel, ya que sólo en el primer nivel de educación el Estado paga los "útiles necesarios para el aprendizaje.

c) El pago de la matrícula, cuya cuantía, además, no tiene límite constitucional, en todos los niveles en que el Estado no exonera de su pago, como es el caso de la matrícula correspondiente a

todos los niveles de educación superiores al primer nivel.

Refuerza lo anteriormente expresado, otra norma de igual jerarquía, esto es, el artículo 54 de la Constitución, pues ubica expresamente en los padres la obligación de educar a sus hijos, mandato que no podría cumplirse si los padres no cubren por su cuenta los gastos de educación que el Estado no asume, según los límites que impone el artículo 89 ya examinado en su definición de "gratuidad de la educación".

De lo anterior se deriva también que el hecho de que el artículo 89 de la Constitución exprese que el primer nivel de enseñanza es obligatorio, no implica un límite a los deberes que el artículo 54 de la Constitución le impone a los padres en materia de educación de sus hijos.

En otros términos, dicho precepto constitucional no ha pretendido significar que la obligación de los padres de educar a sus hijos, consignada en el artículo 54 de la misma excerta constitucional, termina con el primer nivel de enseñanza. En realidad, el principio de la obligatoriedad de la educación básica general responde solamente a la muy justificada preocupación del Estado de garantizar un mínimo de formación cultural a sus ciudadanos, pero nunca el de limitar su formación cultural hasta ese nivel.

Por lo que hace al hecho de que los deberes de educar excedan la edad en que se adquiere la ciudadanía, aspecto éste que el advirtiente alude como lo que podría comprometer la constitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, cabe observar que el propio artículo 54 de la Constitución que regula la patria potestad, y dentro de ella la obligación de los padres de educar a los hijos, deja **expresamente** en manos de la Ley la regulación de la patria potestad "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". Y desde luego que lo mejor para "el interés social y el beneficio de los hijos" es que los propios padres, mientras el Estado no asuma en su totalidad la gratuidad de la educación, continúen con esa obligación después de cumplida la mayoría de edad (18 años), si sus hijos realizan sus estudios "con provecho tanto en el tiempo, como en el rendimiento académico".

Además, esta interpretación es la más congruente con la realidad social que rodea al proble-

ma planteado, puesto que, de hecho, tanto cuando la ciudadanía se adquiría a los 21 años como ahora que se adquiere a los 18, los padres continúan sufragando la educación de sus hijos, aún muchas veces con prescindencia del rendimiento de éstos, después que ellos ya han adquirido su ciudadanía.

No está demás señalar que por el hecho de que el artículo 233 del Código Civil exprese que "los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad", ni implica violación de norma constitucional alguna, ni tampoco que realmente tal obligación a favor del alimentista carece de límites.

En efecto, es evidente que la norma impugnada **sí fija** límite a la obligación de los padres de educar a sus hijos, no obstante la aparente declaración en contrario de la propia norma, ya que la misma condiciona tal obligación mientras sus hijos cumplan con los siguientes requisitos: Si los estudios se realizan: a) con rendimiento académico; y, b) dentro del tiempo que normalmente se utiliza para agotar tales estudios.

De la confrontación entre la norma ordinaria impugnada y las disposiciones constitucionales citadas, ni de ninguna otra, surgen posibilidades para poder afirmar con fundamento que sea violatoria de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su potestad constitucional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 233 del Código Civil, tal como quedó reformado por el artículo 3º de la Ley 107 de 1973.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(Fdo.) **Ricardo Valdés, Juan Materno Vásquez, Marisol R. de Vásquez, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Américo Rivera, Gonzalo Rodríguez M., Lao Santizo P.; Santander Casís, Secretario General.**

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE MANUEL FAUNDES A FAVOR DE ALFREDO RAFAEL TORO ORTEGA Y CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Magistrado Ponente: Gonzalo Rodríguez M.